

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de Noviembre me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 15 del actual lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente.—S. M. la augusta Reina Gobernadora ha sabido por mi conducto, con el mayor desagrado, la poca actividad de algunos Intendentes, Contadores y Administradores de provincia en la cobranza del empréstito de doscientos millones, la contribucion extraordinaria de guerra y demas del Estado. Esta conducta de parte de los Gefes de la Hacienda pública reprehensible en circunstancias ordinarias, es altamente criminal en las presentes en que una guerra desoladora pone en conflicto al Trono legitimo, priva al Gobierno de los medios precisos para terminarla y paraliza las operaciones de los Ejércitos en los momentos de repetidos triunfos que quedarian estériles no pudiendo contar las tropas con seguras subsistencias.—Tamaños males provienen sin duda de la inercia de los Gefes encargados de la direccion y recaudacion de las contribuciones ordinarias y extraordinarias decretadas por las Córtes. Si hubiese actividad y energia; si los funcionarios públicos llenasen el deber que les impone su destino y la obligacion contraida con el Gobierno, ni estaria la cobranza en el abandono que se advierte, ni faltarían recursos positivos con que alimentar y cubrir la desnudez del Soldado que derrama su sangre en defensa de la Patria.—Penetrado el sencillo corazon de S. M. del mas vivo dolor al contemplar el cuadro lastimoso que presentan las rentas y contribuciones, y convencida ademas de que la autoridad de los Intendentes y el celo y firmeza de los Contadores y Administradores bastan para remediar tantos males de funesta consecuencia, me manda prevenir á

V. SS. que inmediatamente intimen por última vez á dichos Gefes, que si para 15 de Diciembre próximo no dieren cobrado lo que falta del préstamo de doscientos millones, y hasta fin de Febrero la contribucion extraordinaria de guerra, sin desatender la de las rentas ordinarias, queden separados para siempre de sus empleos los Gefes que no correspondan á la Real confianza.—Al propio tiempo me manda S. M. encargue á V. SS. como lo ejecuto, se abran en esa Direccion pliegos de cargo á cada provincia por los débitos que resulten de la anticipacion de doscientos millones, anotando á continuacion las cobranzas que se verifiquen por cuenta de ellos, para conocer los que hayan ó no cumplido; haciendo lo mismo respecto de la contribucion de guerra, y dando cuenta á este Ministerio cada quince dias para ponerlo en noticia de S. M., de cuya Real orden lo comunico á V. SS. con responsabilidad de puntual y exacto cumplimiento.—De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su cargo se circule esta Real resolucion á todos los Gefes políticos con prevencion de que enteren de ella á las respectivas Diputaciones provinciales y les manifiesten que el Gobierno está dispuesto á exigir á estas corporaciones y á los Ayuntamientos la responsabilidad si, como no es de esperar, dejasen de desempeñar las atribuciones que les están cometidas por los decretos de 14 de Abril y 11 de Julio últimos, sobre anticipacion de los doscientos millones y no cooperasen por su parte á que sea efectiva y quede concluida la recaudacion en el plazo designado por S. M.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se lo haga entender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, previniéndoles que no solo cooperen al logro de tan importante objeto, sino que redoblando su celo y eficacia, remuevan con mano fuerte cualquiera obstáculo que en el círculo de sus atribuciones se presente.”

Cuya Real resolucion se comunica á los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligen-

cia, esperando redoblarán sus esfuerzos por todos los medios que están en la esfera de sus atribuciones y les dicte su celo y patriotismo á fin de secundar las miras del Gobierno de S. M., dirigidas á consolidar la paz y bienestar de los pueblos. Palencia 9 de Diciembre de 1837.—E. G. P. I., Dionisio Gaiña.—Sres. Alcalde y Ayuntamientos Constitucionales de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Todos los Regulares varones que tienen que percibir la pensión que les está declarada por el Gobierno de las arcas del Tesoro público, presentarán la certificación de existencia según el modelo que se inserta á continuación, á cuyo fin cuidarán VV. de darle publicidad en ese pueblo para que llegue á noticia de los que se hallen en este caso; advirtiéndoles que si así no lo hacen, quedarán excluidos de la nómina. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de Diciembre de 1837.—P. A. D. S. I., Pedro Saucha.—Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Don F. de tal, Alcalde, y D. N. de H, Cura párroco de tal pueblo.

CERTIFICAMOS habérsenos presentado en este día D. F. de tal, Sacerdote (a) secularizado ó exclaustro del Convento ó Monasterio de (b), el cual tiene su residencia en este punto á consecuencia de disposición de la Junta diocesana, su fecha tantos de tal mes y año, quien se encuentra (c) en el goce del todo de la pensión que le está asignada, mediante á que no ha obtenido colocación, ni adquirido medios de subsistir, ni perdido el derecho á que se le continúe. Y para que pueda acreditar su existencia y estado damos la presente, que firma con nosotros el interesado á su instancia en el pueblo que fuere á tantos de tal mes y año, todo en letra.

Firma del Alcalde.

Idem del Párroco.

Idem del interesado.

(a) Se expresará si es Sacerdote, ordenado *in sacris*, Corista ó Lego profeso.

(b) Ha de manifestarse del Monasterio ó Convento de que proceden, y la Orden á que han pertenecido.

(c) Si el Regular se hallase colocado, se especificará que desempeña tal encargo, que le produce tantos reales diarios, omitiéndose por consiguiente desde *en el goce hasta se le continúe.*

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 8 del que rige me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Constando de dos partes el presupuesto de Marina la primera para el pago de lo personal; y la segunda para el material de ella, serán independientes la una de la otra y entregadas por separado.

Art. 2.º En la distribución de caudales que se hicieren por el Ministerio para cubrir los respectivos presupuestos, se aplicará mensualmente á la Marina la parte que á prorrata la corresponda, sirviendo de regla y base inalterable para determinar lo que pertenece á la parte personal, la absoluta igualdad de pagos mensuales entre la Marina y las demas clases del Estado, sin privilegio ni preferencia de ninguna de ellas.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda será responsable del fiel y debido cumplimiento del art. anterior, conservando siempre en las distribuciones de caudales el nivel de pagos establecido de una manera que sea Real y efectiva.

Art. 4.º Cada vez, que se aplique á la Marina una parte de su presupuesto, se hará con absoluta distribución de las cantidades que pertenezcan al personal y material, sin que bajo ningun título ni pretexto puedan confundirse estas dos partes, debiéndose considerar la primera, desde el momento que el Tesoro nacional lo pone á disposición de la Marina, como una propiedad de las personas entre quienes se ha de distribuir.

Art. 5.º El pagador general de Marina recibirá del Tesoro nacional la parte que se le entregue á cuenta del presupuesto de su ramo, en dinero ó libramientos que sean efectivos.

Art. 6.º Las letras y libranzas que no

fuere puntualmente pagadas á su veneramiento, serán devueltas al Tesorero, quien satisfará su importe en el acto para que el servicio no sufra el menor atraso.

Art. 7.º Los caudales destinados al pago ordinario de la parte personal que recibiere el pagador general de Marina, los distribuirá bajo su directa responsabilidad entre los tres departamentos y la Corte en justa proporción de sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Ninguna autoridad podrá aplicar parte alguna de la cantidad entregada para atender al pago personal, á las atenciones de la parte material.

Art. 9.º Solo en los casos de urgencia momentánea para satisfacer asignaciones de embarco, anticipaciones á buques que hayan de salir al mar, ó pagas de marcha, á los individuos destinados á otros puntos, podrá hacerse uso de los caudales recaudados con otro objeto.

Art. 10. La parte de caudales que se invierta en los tres objetos preferentes enunciados en el art. anterior, será repuesta con toda religiosidad en la primera entrega que á cuenta del presupuesto de Marina hiciera el Tesoro nacional.

Art. 11. El pago puntual de las asignaciones de embarco y viudedades será preferente á todo otro y sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios que se establece en el art. 2.º

Art. 12. Para evitar la confusion de cantidades indeterminadas y de circunstancias con otras que lo estan con toda precision no se entenderán comprendidas en la parte personal las cantidades que importen las hospitalidades, víveres y aguada, que generalmente estan á cargo de contratistas y cuyos pagos se estipulan segun convenio.

Art. 13. El Ministro de Marina, los Capitanes y Comandantes Generales de los Departamentos, Pagador general, Intendentes y demas Autoridades y empleados de Marina que entendieren en la distribucion de caudales, serán responsables de la fiel observancia de lo prevenido en el presente decreto en la parte que les compete. Lo cual presentarán las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837. = Juan de Muguiro, Vicepresidente. = José Feliú y Miralles, Diputado Secretario. = Cristobal Pascual, Diputado Secretario. = Palacio 7 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondeis, se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 11 de Octubre de 1837. = Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1837. = Xabier de Ulloa. = Lo que participo á V. S. con el mismo objeto, y para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Palencia 14 de Noviembre de 1837. = El Comandante General, Luis Raceti.

ANUNCIOS.

Lista de los géneros que se han de vender para el dia 18 del corriente mes á la hora de las diez de su mañana en la oficina de la Aduana Nacional.

- 11 piezas de lienzo inglés.
- 51 varas de lo mismo en varios retazos
- 1 pieza de sarasa.
- 2 piezas de primavera.
- 18 varas panilla.
- 24 varas y media de coton.
- 112 pañuelos de diferentes dibujos.
- 2 libras de algodón en madeja blanca.

Palencia 11 de Diciembre de 1837. = El Escribano de Rentas, Joaquín Calvo del Aguila.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia, está señalado el dia 31 del corriente á las doce de su mañana en estas oficinas de Amortizacion, para celebrar el remate en arriendo de los derechos de Correduria de pan en grano, cuatro-para, Cuezza de fontas y pescados, y Pooyo; secuestrados al Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad por insolvencia del Valimiento, por tiempo de un año desde 22 de Enero de 1838, hasta 21 de igual mes del siguiente de 39, bajo del pliego de condiciones que está puesto de manifiesto en el oficio del Escribano de Arbitrios de Amortizacion. Palencia 11 de Diciembre de 1837. = José Kraso García.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Los sujetos que quisieran comprar los frutos de trigo y cebada, pertenecientes al Estado, existentes en las Administraciones de Decimales de los partidos de Palencia, Cevico, Astudillo, Peñafiel, Carrion, Paredes, Sotobañado, Palacios y Trigueros; se servirán hacer las proposiciones á la Junta de Gefes de Hacienda, que se reunirá el dia 10 en la Intendencia al objeto que se venderán al que mejor proposiciones haga. Palencia 6 de Diciembre de 1837. = Pedro Saucha.

Relacion de las fincas nacionales, que á consecuencia de tasaciones verificadas á solicitud del interesado, se ha dispuesto por esta Intendencia el remate de las que á continuacion se expresan, con sujecion enteramente á lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Circular de la Direccion General de 16 de Mayo último, á saber:

Clase y situacion de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporacion á que correspondian	Cargas que se las conocen.	Epoca del arriendo segun Real orden de 25 de Abril.	VALOR EN RENTA.		Tasacion.	Capitalizacion.	Dia y hora de remate.
						Metálico. Rs. vn.	En especies.			
Un molino harinero, titulado de la Puerta, en término de la villa de Carrion, y en la Ribera denominada Abadía de Benevívere.	Contiene tres piedras ó ruedas, linda con camino que va á Calzadilla, y Campo de la Abadía.	Benevívere.	Priorato de S. Torcuato.	Ninguna.	No está arrendado por la Hacienda Nacional.	2.560.	88 fanegas de trigo, 8 @ de tocino y 6 pollas.	64.000.	57.600.	El 16 de Diciembre de 11 á 12 de su mañana.
Otro en el término del lugar de Nogal, jurisdiccion ó partido de Carrion, con tres ruedas ó piedras, titulado de la Corte.	Está contiguo á la Casa Prioral, y contiene la caja y casa para el molinero, es de fábrica muy antigua, las maderas sùtiles y sus paredes de adobe.	Nogal.	Priorato de Nogal.	Idem.	Idem.	2.244.	102 fanegas de trigo.	33.778.	50.490.	El dia 7 de Enero próx.º, de 11 á 12 de su mañana.
Otro en dicho término, titulado de las Tierras, con casa y tres ruedas ó piedras.	Su construccion es igual al anterior.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2.144.	52 fanegas idem.	15.857.	25.740.	Idem.

NOTA. El precio regulador de las especies indicadas en el primer molino, ha sido de 27 rs. fanega de trigo, 20 rs. arroba de tocino y 4 rs. cada polla. En los dos molinos segundo y último, ha sido el precio regulador del trigo para la capitalizacion, á 22 rs. fanega.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, dia y hora. Palencia 7 de Diciembre de 1837.—José Eraso García.